

D-11999.
OK



Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL

E.S.D.

Protegido por Habeas Data, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, con residencia en la _____, con teléfono _____, identificada como aparece al pie de la firma y correo electrónico _____, ciudadana colombiana, y _____, identificado con la cédula de ciudadanía _____ expedida en Medellín, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, con residencia en la _____, con teléfono _____ y correo electrónico _____, ciudadano colombiano, uso de nuestros derechos consagrados en los artículos 40 numeral 6° y 95 numeral 7° de la Constitución Política, nos dirigimos a ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucional el artículo 322 del Código General del Proceso, numeral tercero, específicamente a las expresiones "los reparos concretos" a que hace alusión la norma, referente al recurso de apelación de una sentencia y a la declaratoria de desierto del recurso si el apelante no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, ante el mismo funcionario que dicto la providencia por ser inconstitucionales, pues violan el debido proceso además de ser ambiguas y contradictorias de conformidad con el inciso del mismo artículo que establece como suficiente para la sustentación de un recurso de apelación la inconformidad con la providencia apelada.

NORMA ACUSADA

Código General del proceso. Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Parágrafo.

La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Todo ciudadano tiene derecho constitucionalmente al debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia artículo 29 y por consiguiente a la revisión en segunda instancia de las providencias dictadas por un Juez de la Republica, interpuesto un recurso de apelación.-

La norma en cuestión viola el principio constitucional del debido proceso si se tiene en cuenta los siguientes argumentos:

A) La norma determina que se deben hacer reparos concretos a la providencia apelada

A que se refiere la expresión reparos concretos?

Para un Juez de la Republica, los hechos sobre los cuales se basa la acción para obtener una pretensión o para rechazar la misma, son el pilar fundamental de la decisión, es decir que tanto demandante como demandado al momento de dictarse la sentencia, no tienen opción, mas que aquella, con que se presentaron para trabar la Litis.

En consecuencia el demandante no puede cambiar los hechos, ni las pruebas con que se presento al proceso, ni el demandado las excepciones y su sustentación.-

Asi las cosas, tanto demandante como demandado, al dictarse una sentencia, no pueden expresar un "REPARO CONCRETO", **porque la norma no le dice si el reparo se refiere, a un desconocimiento por el Juzgador sobre hechos o sobre derechos.**

La norma no define la expresión "reparo concreto" *indetermina #?*

B) La norma faculta al mismo Juzgado a "REVISAR" su decisión una vez proferida la decisión.-

Si se mira con detenimiento la norma, al conferir al Juzgador de primera instancia la facultad de revisar los reparos concretos a la sentencia, hechos por demandante o demandado le está diciendo, " - revise" su decisión, y si usted encuentra que no existe un reparo concreto niegue el recurso de apelación.- *Inter JUB*

Significa que, el juzgado de primera instancia jamás va encontrar sustentado un recurso contra su decisión, ni tratándose de hechos ni de derechos porque esto sería como validar una equivocación.-

Para el juzgador de primera instancia se decisión está dada y sustentada y decirle que se equivocó, o como dijo un funcionario cuya copia de proveído anexamos, "enrostrarle la decisión" llegaría hasta significar, para el funcionario este desconocimiento, una herida en su ego, razón por la cual sin reparo alguno podría decir que ".....no existe reparo concreto contra la sentencia por lo que no concede el recurso."

Este hecho significa que viola el precepto constitucional del debido proceso, es decir la segunda instancia que tiene derecho el ciudadano, pues el juzgador de primera instancia se puede equivocar, tanto en la valoración de los hechos como en el desconocimiento del derecho.

C) Cuando el funcionario de segunda instancia se le facultad para esgrimir un primer concepto de admisión o rechazo por falta de sustentación del recurso de apelación, le esta negando la opción al ciudadano del debido proceso pues le niega la segunda instancia como derecho.

La sustentación puede ser breve pero de contenido, o extensa con o sin argumentación, pero de la revisión previa que hace el juzgado de segunda instancia, se puede desprender la negación de un derecho, pues una simple afirmación del juzgador, al decir "no se halla sustentado el recurso de apelación pues no existen reparos a la sentencia" es la negación del derecho que tiene el ciudadano a la segunda instancia.

La calificación "no existen reparos a la sentencia" es una violación al debido proceso, pues está negando la segunda instancia al ciudadano mediante un auto de trámite.

- D) En idéntica condición, existe negación al debido proceso, cuando el ciudadano por si, o por conducto de apoderado hace reparo concreto a la providencia sentenciatoria de primera instancia, por error de hecho o de derecho, y una vez en segunda instancia se dá cuenta que **QUE SE EQUIVOCO EN EL REPARO – EXISTIENDO EL EQUIVOCO JURIDICO.**-- pero que no fue nombrado ante el inferior y resulta que el señor juez de segunda instancia **NO SE PUEDE REFERIR A EL AUN CUANDO EL EQUIVOCO DE HECHO O DE DERECHO EXISTA.-**

En nuestro concepto, la norma atacada, artículo 322 del Código General del Proceso, es un retroceso en la interpretación jurídica del recurso de apelación, puesto que, los juzgadores se pueden equivocar parcial o totalmente, y en la legislación anterior la expresión sencilla de "apelar la providencia sentenciatoria", facultaba al Juzgador de segunda instancia a revisar todos los aspectos del proveído dictado por el inferior desde la simple equivocación hasta la declaratoria de nulidad si a ello había lugar.

Hoy al apelante se le excluye de este derecho, y así esté equivocado el inferior, el Juzgador de segunda instancia solo se puede referir al "reparo concreto"

Competencia

Conforme a los artículos 241 de la Constitución Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, competentes, Honorables Magistrados, para conocer y fallar.

NOTIFICACIONES

Allegamos copia del documento nombrado en el acápite B.

Atentamente,

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

CORTE CONSTITUCIONAL
Secretaría General
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA

El anterior escrito fue presentado personalmente en
La Secretaría General de la Corte Constitucional,
por Protegido por Habeas Data quien se
Identificó con la C.C. No. Protegido por Habeas Data
y/o Tarjeta Profesional No. _____

Bogotá D.C., 2 Marzo 2017

Protegido por Habeas Data

Quien Firma _____
Quien recibe=Secretaría General

CORTE CONSTITUCIONAL
Secretaría General
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA

El anterior escrito fue presentado personalmente en
La Secretaría General de la Corte Constitucional,
por Protegido por Habeas Data quien se
Identificó con la C.C. No. Protegido por Habeas Data
y/o Tarjeta Profesional No. _____

Bogotá D.C., 2 - Marzo 2017

Quien Firma _____
Quien recibe=Secretaría General